Expediente: **1113/23**
Carátula: **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ JUAREZ CAROLINA DEL VALLE Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ALDERETE, MAIA TATIANA-DEMANDADO*
*20235175747 - PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -ACTOR*
*90000000000 - ALDERETE, JOSE MIGUEL-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - ALDERETE, GUSTAVO MACIEL-DEMANDADO*
*90000000000 - ALDERETE, MARIA FERNANDA-DEMANDADO*
*27330172032 - JUAREZ, CAROLINA DEL VALLE-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1113/23

**H103104642779**

**JUICIO: "PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA c/ JUÁREZ, CAROLINA DEL VALLE Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACIÓN" - EXPTE. N° 1113/2.-**

**San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre del 2023.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, la presente causa caratulada: "Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Juárez, Carolina del Valle y otros s/ pago por consignación", que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Por presentación digital del 30/05/2023, se apersonó el letrado Jorge Conrado Martínez, como apoderado de Prevención ART S.A., con domicilio legal en la ruta nacional n° 34, km 257, Sunchales, Provincia de Santa Fe. En tal carácter, inició juicio por consignación judicial, a fin de realizar el pago de la liquidación de las prestaciones dinerarias de la Ley N° 24.557, por el fallecimiento del Sr. José Gustavo Alderete, CUIL 20-29837298-4, con último domicilio en s/ calle, barrio Ex Ingenio, Los Ralos, Cruz Alta, Tucumán, acontecido el 25 de agosto del 2022, por la suma de $12.844.324,02 al 24/05/2023.

Indicó que tenía asegurado al Sr. José Gustavo Alderete por medio del contrato de afiliación basado en la Ley N° 24557, firmado con la empleadora del causante, la La Providencia del NOA S.R.L. y que el 17/04/2023 la ART tomó conocimiento del accidente in itinere que padeció el Sr. Alderete, produciéndose porsteriormente, a causa de dicho accidente, el fallecimiento del trabajador.

Expresa que la consignación se fundamenta en la presencia de cinco derecho habientes: La cónyuge del trabajador fallecido, Sra. Carolina del Valle Juárez y cuatro hijos menores de edad del causante (Alderete, Maia Tatiana DNI 57.918.912, Alderete, Gustavo Maciel DNI 49.689.097, Alderete, Maria Fernanda DNI 52.574.624 y Alderete, José Miguel 52.574.625), lo cual deriva en la necesidad de la intervención del Defensor de Menores.

A ello, se agrega que mediante Resolución N° 287/01 de la SRT, el criterio de distribución no es en partes iguales, por tanto, a los fines de no incurrir su mandante en una vulneración de los derechos de los menores, es que necesita consignar en los términos del art. 904, inciso "c" del CCyC, ya que existe la posibilidad de oposición a la distribución que estipula la SRT, dejando planteado como alternativa, la distribución de la prestación en partes iguales.

Añade como dato, que el día 30/05/2023 se procedió mediante acta de pago en escribanía pública Villafañe, registro n° 17, actuando la escribana Magdalena María Fuentes Villafañe a abonar a la Sra. Carolina del Valle Juárez, esposa del trabajador fallecido, por derecho propio el 20% de la prestación dineraria que consiste en la suma de $3.211.404,65, dejando expresamente sentado que el 18,4615%, restante que corresponde por normativa de la SRT 287/01, por la suma de $2.963.750,98, sería consignado judicialmente para el hipotético caso de oposición del Defensor de Menores en sede judicial de la distribución del monto conforme normativa SRT 287/01.

Fundó su derecho, acompañó la prueba documental, solicitó la apertura de la cuenta judicial a fin de transferir los fondos y que se haga lugar a la demanda, con costas por el orden causado.

El 08/06/2023 se provee la presentación de la demanda de pago por consignación, solicitada por la ART y se ordena la apertura de una cuenta judicial a la orden del Juzgado, a los fines de que la parte actora efectue el deposito de las sumas dadas en consignación.

Por presentación de fecha 22/06/2023, la Sra. Carolina del Valle Juárez, con el patrocinio de la letrada Johana Estefanía Mercado Iñiguez, por si, y en representación de sus hijos Maia Tatiana Alderete, María Fernanda Alderete, José Miguel Alderete y Gustavo Maciel Alderete, se apersonó y contestó demanda allanándose. Explicó que el sucesorio tramita en el Juzgado de la Banda del Río Salí bajo la carátula: "Alderete, José Gustavo s/ sucesión", expediente n° 4184/22, aclarando que ya había sido proveído la declaratoria de herederos.

Mediante presentación del 26/07/2023, la Sra. Defensora María Lorena Ärquez, de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I°Nominación, toma intervención en el Rol complementario de los niños Gustavo Maciel Alderete,nacido el 28/06/2009; María Fernanda Alderete y José Miguel Alderete, nacidos ambos el 27/01/2013 y Maia Tatiana Alderete, nacida el 19/11/2019.

El Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nominación del Centro Judicial del Este, a cargo de la Dra. Andrea Fabiana Segura, Jueza titular, en fecha 08/09/2023, informó que en fecha 21/04/2023 se declara abierto el sucesorio de JOSÉ GUSTAVO ALDERETE, D.N.I. N° 29.837.298, y que en fecha 16/06/2023, se dictó sentencia de declaratoria de herederos, y que le suceden sin perjuicio de terceros, en calidad de heredera mayor de edad, CAROLINA DEL VALLE JUÁREZ, D.N.I N° 32.349.508, en el carácter de cónyuge supérstite, y en calidad de herederos menores de edad, GUSTAVO MACIEL ALDERETE, D.N.I. N° 49.689.097; MARÍA FERNANDA ALDERETE,

D.N.I. N°52.574.624; JOSÉ MIGUEL ALDERETE, D.N.I. N° 52.574.625, y MAIA TATIANA ALDERETE, D.N.I. N° 57.918.912, en el carácter de hijos e hijas del causante.

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 106 del CPL, comparecieron el letrado apoderado de la parte actora, la demandada con su letrada patrocinante, y ratifica su constestación de demanda allanándose a la acción deducida y prestando conformidad con el monto depositado. El Juzgado provee tener presente el allanamiento formulado y correr vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial del Este, a fin de que emita dictamen respecto de sus representadas.

En fecha 25/08/2023 contesta la Sra. Defensora oponiéndose a la distribución que estipula la SRT, y solicita se realice la distribución en partes iguales de la prestación estipulada en los presentes actuados, es decir, que se distribuya el 20 % para cada uno de sus representados.

Mediante decreto del 31/08/2023 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.-

**ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I.**- Conforme surge de la demanda, y su responde (del 30/05/2023 y del 22/06/2023, respectivamente), y de la audiencia del artículo 106 CPL de fecha16/08/2023, constituyen hechos reconocidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) Contrato de afiliación por cobertura de los Riesgos del Trabajo celebrado entre La Providencia del NOA S.R.L (empleadora del Sr. José Gustavo Alderete) y Prevención ART SA.

2) Cobertura por riesgos del trabajo y enfermedades profesionales del Sr. José Gustavo Alderete por parte de Prevención ART SA.

3) Fallecimiento del Sr. José Gustavo Alderete el día 25/08/2022, a causa de un accidente in itinere.

4) Que Carolina del Valle Juárez, (cónyuge supérstite) y sus hijos Maia Tatiana Alderete, María Fernanda Alderete, José Miguel Alderete y Gustavo Maciel Alderete, resultan ser derechohabientes del causante José Gustavo Alderete.

5) Allanamiento expreso e incondicionado por parte de los demandados y ratificado en la audiencia prevista en el artículo 106 del CPL celebrada el 16/08/2023.

6) Procedencia de la indemnización por fallecimiento por accidente in itinere del artículo 18 de la LRT, cuya consignación ofreció la actora y que fueran aceptadas por los accionados, debido al allanamiento realizado en la audiencia prevista por el artículo 106 del CPL.

7) El pago parcial mediante acta de escribanía a la Sra. Carolina del Valle Juárez el 20% de la prestación dineraria total, esto es $3.211.404,65.

8) Autenticidad de la prueba documental acompañada por la actora al no haber sido negadas en forma puntal, categórica y expresa por los accionados en su responde, pues esa era la oportunidad procesal para ello, atento a lo dispuesto por el art. 88, inc. 1° del CPL.

Iguales consideraciones caben respecto de la prueba instrumental acompañada por los demandados, al haber guardado silencio la actora en la audiencia celebrada el 16/08/2023.

Atento a ello propongo tener por reconocidos estos hechos; por auténticas y recepcionadas la prueba documental e instrumental y encuadrar la relación en las previsiones de la LRT, Ley 26.773, Ley 27.348 y concordantes.

Así lo declaro.-

**II.**- En consecuencia, las cuestiones sobre las que me pronunciaré, son:1) Procedencia del pago por consignación ofrecido por la actora, por la suma de $12.844.324,02, 2) Costas, 3) Intereses, y 4) Honorarios.

A continuación paso a analizarlos.

**1. PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia del pago por consignación**

1. Analizaré la procedencia del pago por consignación ofrecido por la ART.

En la demanda presentada el 30/05/2023, la actora, Prevención ART SA, ofreció el pago de la suma de $12.844.324,02, correspondientes al 80% de la prestación total que es $16.055.404,65, por el fallecimiento por el accidente in itinere del Sr. José Gustavo Alderete, ocurrido el día 25/08/2022, quien trabajaba para la firma La Providencia del Noa S.R.L., la que había contratado la cobertura por riesgos del trabajo y enfermedades profesionales con la actora en la presente causa.

Señaló que la cónyuge del trabajador fallecido, Sra. Carolina del Valle Juárez, ya percibió extrajudicialmente el porcentaje del 20% de la prestación dineraria total, esto es $3.211.404,65, dejando expresamente sentado que el 18,4615% restante que corresponde por normativa de la SRT 287/01 por la suma de $2.963.750,98, sería consignado judicialmente para el hipotético caso de oposición en sede judicial de la distribución del monto conforme normativa SRT 287/01.

También indicó que restaba abonar el porcentaje del 15,3846% a cada uno de los hijos del Sr. Alderete, los cuales son Maia Tatiana Alderete, María Fernanda Alderete, José Miguel Alderete y Gustavo Maciel Alderete, lo que al ser menores de edad, requiere la intervención del Ministerio Pupilar.

El 04/07/2023, la actora depositó en el Banco Macro, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro, los fondos actualizados por la suma de $13.373.657,30.

En la audiencia prevista en el artículo 106 del CPL se presentó la parte demandada y ratificó el allanamiento realizado por presentación de fecha 01/08/2023 de la demanda incoada en su contra.

**2.** Vistas las actuaciones corresponde en esta litis, determinar si la petición de la parte actora resulta ajustada a derecho, por lo que es necesario examinar si concurren en el particular los recaudos de procedencia del pago por consignación judicial que se pretende.

En primer lugar, es dable destacar que el artículo 904 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) dispone, que el pago por consignación (mecanismo de realizar un pago válido por vía excepcional) procede cuando: “el acreedor fue constituido en mora; cuando existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; cuando el deudor no puede realizar un pago seguro por una causa que no le es imputable”.

Asimismo, en lo que atañe al monto de la prestación que el demandante debe consignar, éste debe ser idéntico al prometido, es decir, íntegro y completo. (WAYAR Ernesto C., El pago por

consignación y la mora del acreedor, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 179 y CSJT, sentencia del 12/04/2016, “Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán vs. Colegio Médico de Tucumán s/Pago por consignación”).

Ahora bien, es necesario determinar cómo se armonizan las normas del CCCN con las del derecho laboral, destacando que, las normas del derecho común, arts. 904 al 909 del C. Civil , deben integrarse con las propias del régimen de contrato de trabajo, en este caso el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), desde que éstas últimas alteran el efecto liberatorio del pago previsto en aquellas.

En tal sentido, el arts. 260 de la LCT, dispone que: “E*l pago insuficiente de las obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y, quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción*”.

En este sentido cabe tener en cuenta que, tal como se relató, en oportunidad de celebrarse la audiencia prescripta por el art. 106 CPL, la parte demandada acreedora se allanó a la pretensión de la actora deudora, por lo que corresponde resolver la cuestión conforme los parámetros establecidos por los arts. 39 del CPL, 904 a 909 CCCN, 260 LCT y de la Ley N° 24.557 (en adelante LRT).

Así, el allanamiento como acto procesal implica la renuncia a toda oposición y sometimiento a lo pretendido por la parte contraparte, extinguiéndose con ello la controversia. El allanamiento frente a una demanda de consignación debe ser entendido como una aceptación lisa y llana de la pretensión consignataria.

En virtud de ello, los hechos denunciados en la demanda deberán ser tenidos por ciertos y consentidos, no requiriéndose por ello la producción de prueba alguna.

Ahora bien, en cuanto a la integridad del pago, su aceptación y las normas del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el efecto de pago y cancelación de la deuda establecido en el art. 906 del CCCN ante a la no impugnación (en el caso allanamiento) del acreedor debe limitarse al monto y conceptos detallados en la demanda, dejando abierta la posibilidad de un eventual reclamo por otros conceptos.

Ello debido a que el principio de irrenunciabilidad y las normas del régimen de contrato de trabajo que lo hacen operativo (en especial el transcripto art. 260 LCT) alteran el efecto liberatorio previsto en las normas del derecho común. En este mismo sentido se ha expedido la CSJT en los autos “George Monica Virginia vs Zelaya Leonardo Antonio” (sentencia 1164 del 19/11/2014).

Por otra parte, coinciden tanto la actora como los demandados comparecientes en la individualización de los derechohabientes acreedores del crédito consignado, no existiendo en el presente proceso, elemento alguno que pudiera hacer presumir la existencia de otro potencial acreedor, atento a la sentencia declaratoria de herederos de fecha 21 de abril de 2023, dictada por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nominación del Centro Judicial del Este, a cargo de la Dra. Andrea Fabiana Segura y conforme a los parámetros establecidos en el art. 18 de la LRT.

Finalmente, cabe tener en cuenta que el dinero ofrecido en pago fue depositado en una cuenta judicial a nombre de este Juzgado, tal como surge de la presentación de fecha 04/07/2023 constituido luego en un plazo fijo renovable a la orden de este Juzgado, según lo informado en fecha 24/07/2023.

Así, en virtud de lo expuesto corresponde admitir la pretensión consignataria interpuesta por Prevención S.A. ART, otorgando efecto cancelatorio al pago de la suma de $13.373.657,30 en concepto de prestaciones dinerarias reguladas por los arts. 18.1 y 11.4.c de la LRT.

Así lo declaro.-

**3. Distribución del monto correspondiente a cada derecho habiente**

3.1. En primer término cabe decir que con respecto a la opinión de la Sra. Defensora emitida en la presentación de fecha 25/08/2023, en la cual manifiesta oponerse a la distribución que estipula la SRT, considero que dicha oposición no resulta atendible, en cuanto pretende una distribución equivalente al 50% del total de la indemnizacion, toda vez que la Resolución n° 28.928/96 de la SRT, norma de carácter especial, que rige la materia de accidentes y enfermedades del trabajo, dispone que por la condición de hijo del trabajador fallecido, le corresonde el 28.571% del total de la indemnización.

Tampoco consta en autos que se planteara la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma especial, para apartarse de los porcentuales de distribución sucesorios en el CCC con lo cual, la normativa mencionada resulta plenamente aplicable.

3.2. La distribución del monto correspondiente a cada derechohabiente, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Resolución de la SRT N° 287/01, teniendo presente que el capital consignado a la fecha asciende a la suma de :$15.293.062,16, de acuerdo al informe del Banco Macro de fecha 06/09/2023, el cual fue desafectado del plazo fijo constituido con renovación automática cada treinta días, de acuerdo al informe que obra en fecha 24/07/2023, es la siguiente.

| Herederos | Importe a cobrar | Participación | Cobrado | Sdo a cobrar | Nueva participación |
|---|---|---|---|---|---|
| Esposa | $ 6.175.155,63 | 38,4615% | $ 3.211.404,65 | $ 2.963.750,98 | 23,07% |
| Hijo menor | $ 2.470.062,25 | 15,3846% | $ - | $ 2.470.062,25 | 19,23% |
| Hija menor | $ 2.470.062,25 | 15,3846% | $ - | $ 2.470.062,25 | 19,23% |
| Hija menor | $ 2.470.062,25 | 15,3846% | $ - | $ 2.470.062,25 | 19,23% |
| Hijo menor | $ 2.470.062,25 | 15,3846% | $ - | $ 2.470.062,25 | 19,23% |
| | $ 16.055.404,63 | 100% | $ 12.843.999,98 | | 100,00% |

**Saldo de capital actualizado:$ 15.293.062,16**

| Herederos | Participación | Importe a cobrar |
|---|---|---|
| Esposa | 23,07% | $ 3.528.871,69 |
| Hijo menor | 19,23% | $ 2.941.047,62 |
| Hija menor | 19,23% | $ 2.941.047,62 |
| Hija menor | 19,23% | $ 2.941.047,62 |
| Hijo menor | 19,23% | $ 2.941.047,62 |

100,00% $ 15.293.062,16

**4.** Por ello, firme la presente, corresponde:

4.1. **TRANSFERIR** a la orden del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nominación del Centro Judicial del Este, y como pertenecientes al proceso sucesorio: “ALDERETE, JOSÉ GUSTAVO s/ SUCESIÓN”, EXPTE N° 4184/22, la suma de $11.764.190,47, en concepto de pago indemnización por fallecimiento del Sr. JOSÉ GUSTAVO ALDERETE, D.N.I. N° 29.837.298; quien falleció en fecha 25 de agosto del 2022, de los artículos 18 y 15, 11, inciso 4), apartado c) de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773, pertenecientes a GUSTAVO MACIEL ALDERETE, D.N.I. N°49.689.097; MARÍA FERNANDA ALDERETE, D.N.I. N° 52.574.624; JOSÉ MIGUEL ALDERETE, D.N.I. N° 52.574.625, y MAIA TATIANA ALDERETE, D.N.I. N° 57.918.912, en el carácter de hijos e hijas del causante, a fin de que proceda a realizar las adjudicaciones que por ley correspondan, atento a que la titular del derecho resulta ser una niña menor de edad.

Así lo declaro.-

4.2. **AUTORIZAR** a la Sra. CAROLINA DEL VALLE JUÁREZ, D.N.I N°32.349.508, a percibir la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.528.871,69) las cuales se encuentran depositadas en la cuenta judicial N° 562209552348374 - CBU 2850622350095523483745, abierta en el BANCO MACRO S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado, y como perteneciente a los autos del rubro.

A tales efectos, **OFÍCIESE** a la mencionada entidad bancaria, y hágase constar que las sumas de dinero a percibir, se encuentran exentas del pago del impuesto a los ingresos brutos, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 80/03, art. 7, incs. 1° y 28° de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; a los arts. 13 del CPL y 20 de la LCT; a la naturaleza laboral de las mismas y al carácter alimentario del crédito que les sirve de causa fuente.

**5. COSTAS.-**

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Corresponde analizar a quien corresponde la responsabilidad del pago de las costas del presente proceso.

Atento a que la propia actora, en su demanda, solicitó la imposición de las costas en el orden causado y a que las accionadas se allanaron incondicionalmente a sus pretensiones en la audiencia celebrada el 02/05/22, las costas procesales se imponen por el orden causado (artículo 105, inciso 1° del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero laboral).

Así lo declaro.-

**6. <u>INTERESES</u> (A los fines de la actualización del capital que servirá de base a los efectos regulatorios):**

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA), este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado. Así lo declaro.

**7. HONORARIOS.-**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio, y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50, inc. 1) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, las sumas consignada por la parte actora de $13.373.657,30.

Teniendo presente la base regulatoria, la cuestión debatida en el proceso, el modo de terminación del proceso la actividad procesal desarrollada en la que la parte accionada se allanó a la demanda y se declaró la cuestión de puro derecho, considero que se cumplió una sola etapa del proceso, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y los dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 43 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios.

1.- Al letrado Jorge Conrado Martínez, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la actora, en una etapa del proceso sumarísimo, el 12% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de**UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.243.750).**

2.- A la letrada Johana Estefanía Mercado Iñiguez, como patrocinante de la parte demandada, en una etapa del proceso sumarísimo, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($601.814).**

Por ello,

**RESUELVO**

**I) HACER LUGAR** a la demanda de consignación judicial interpuesta por PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, con domicilio real sito en la calle Salta N° 614, de esta ciudad, en contra de la Sra. CAROLINA DEL VALLE JUÁREZ, D.N.I N° 32.349.508, en el carácter de cónyuge supérstite, y en calidad de herederos menores de edad, GUSTAVO MACIEL ALDERETE, D.N.I. N°49.689.097; MARÍA FERNANDA ALDERETE, D.N.I. N° 52.574.624; JOSÉ

MIGUEL ALDERETE, D.N.I. N° 52.574.625, y MAIA TATIANA ALDERETE, D.N.I. N° 57.918.912, todos con domicilio en s/calle, s/número, barrio Ex Ingenio, Cruz Alta, Tucumán, por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($15.293.062,16)**, en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador Sr. José Gustavo Alderete, CUIL 20-29837298-4, quien falleció en fecha 25 de agosto del 2022 (artículos 18 y 15, 11, inciso 4, apartado "c" de la LRT y articulo 3 de la Ley 26.773).

Por consiguiente, se hace lugar al pago consignado por la actora y aceptado por la parte demandada, imputándose a los porcentuales que les corresponde a cada uno de los coherederos, conforme a lo antes tratado.

**II) LIBRAR OFICIO** al Juzgado en Familia y Sucesiones I Centro Judicial Este, juicio caratulado: "ALDERETE, JOSÉ GUSTAVO s/ SUCESIÓN", expediente n° 4184/22, a fin de que proceda a tomar razón de la presente resolución.

**III) TRANSFERIR** desde la cuenta judicial N° 562209552348374 - CBU 2850622350095523483745 a la cuenta judicial N° 562209553949804, CBU N° 2850622350095539498045, perteneciente al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nominación del Centro Judicial del Este y como pertenecientes al proceso sucesorio "ALDERETE, JOSÉ GUSTAVO s/ SUCESIÓN", EXPTE N° 4184/22,la suma de $11.764.190,47, en concepto de pago indemnización por fallecimiento del Sr. SERGIO ARIEL JUÁREZ, CUIL 23-23519282-9, (artículos 18 y 15, 11, inciso 4, apartado "c" de la LRT y del artículo 3 de la Ley 26.773), a fin de que proceda a realizar las adjudicaciones que por ley correspondan.

**IV) AUTORIZAR** a la Sra. CAROLINA DEL VALLE JUAREZ, D.N.I N°32.349.508, a percibir la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.528.871,69)** las cuales se encuentran depositadas en la cuenta judicial N° 562209552348374 - CBU 2850622350095523483745, abierta en el BANCO MACRO S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado, y como perteneciente a los autos del rubro.

A tales efectos, **OFÍCIESE** a la mencionada entidad bancaria, y hágase constar que las sumas de dinero a percibir, se encuentran exentas del pago del impuesto a los ingresos brutos, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 80/03, art. 7, incs. 1° y 28° de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; a los arts. 13 del CPL y 20 de la LCT; a la naturaleza laboral de las mismas y al carácter alimentario del crédito que les sirve de causa fuente.

**V) IMPONER LAS COSTAS**: en el orden causado, por lo considerado.

**VI) REGULAR HONORARIOS**: 1) Al letrado **JORGE CONRADO MARTÍNEZ**, por su actuación profesional en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.243.750).** 2) A la letrada **JOHANA ESTEFANÍA MERCADO IÑIGUEZ**, como patrocinante de la demandada, en la suma de **SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($601.814).**

**VII) NOTIFICAR** a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial del Este, la presente sentencia.

**VIII) PLANILLA FISCAL:** practicar oportunamente.

**IX) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-** LHC - 1113/23.-

**Actuación firmada en fecha 21/09/2023**

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.